



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25000 22 05 000 2022 00187 00

Julio Cesar Neme González y otros vs. Telcos Ingeniería S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala la recusación presentada por el apoderado judicial del demandante **Julio Cesar Neme González y otros**, contra **Mónica Yajaira Ortega Rubiano**, en su calidad de **Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el actor, su compañera e hija, contra la **sociedad Telcos Ingeniería S.A.**

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. El apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el 10 de octubre de 2022, presentó recusación en contra de la titular del Juzgado Laboral del circuito de Girardot, Cundinamarca, tras indicar que la jueza de instancia en la audiencia especial del artículo 85 A, llevada a cabo el 6 de octubre del presente año, conceptuó sobre el proceso principal, *“al indicar que mi prohijado tiene una calificación médica de la ARL cero (0) y que sin embargo le están pagando el salario, toda vez que se estaba desarrollando una decisión sobre una medida cautelar en audiencia ordenada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, Magistrado ponente EDUIN DE LA ROSA QUESSEP”*, considerando que la funcionaria se encuentra incurso en la causal 12 del artículo 141 del CGP, aplicable por reenvío del artículo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

145 del CPT y de la SS., ya que no es de recibo para la parte actora que la jueza emitiera ese concepto, dado que la audiencia tenía por finalidad que resolviera sobre una medida cautelar ordenada por este Tribunal, y en su sentir, hay lugar a la recusación, al *“haber conceptuado la señora Juez, de esta forma en la audiencia de fecha 06 de octubre de 2022, prácticamente mi prohijado no tiene nada que debatir, por cuanto ya se sabe la decisión que va a tomar su Despacho (prejuzgamiento). (pdf 33).*

2. Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, la titular del juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, no aceptó la recusación presentada por la parte actora y en cumplimiento del artículo 143 del CGP, dispuso remitir a este Tribunal las diligencias para resolver lo pertinente. (pdf 37), tema del que se ocupa la Sala.

Consideraciones

Como se sabe, las causales de impedimentos y de recusaciones se encuentran consagradas por el legislador con el doble propósito de garantizar la imparcialidad que debe acompañar al servidor público que ejerce función jurisdiccional, y de blindar las decisiones que este adopte en el marco de una actuación procesal de cualquier tipo o forma de sospecha por razones vinculadas a su imprescindible e inseparable condición humana.

El numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, establece como causal de recusación, *«Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso (...)»*.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, de entrada se advierte que no se encuentra configurada la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, consagrada en el núm. 12 del artículo 141 del CGP, ello es así porque una vez analizadas las condiciones particulares que motivan la recusación propuesta por el apoderado de la parte actora, se invoca que la jueza del conocimiento emitió en la audiencia del artículo 85 A celebrada el 6 de octubre de la presente anualidad, concepto sobre el proceso principal, al haber expresado que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el actor cuenta con calificación médica de cero por parte de la ARL y aún así le están pagando salario, considerando el togado que con esa manifestación de la funcionaria judicial, el actor no tiene nada que controvertir, pues se sabe la decisión que va a tomar, en esa medida está prejuzgando.

En este asunto, se verifica que la jueza de instancia en ningún momento emitió algún concepto fuera del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, como lo pretende hacer ver el apoderado del actor, ya que lo que hizo, fue resolver acerca de la cautela petitionada al interior de una actuación judicial, decisión que tomó en la audiencia especial del artículo 85 A del CGP, quien luego de referirse al escrito con el cual se pedía la medida cautelar, correr traslado a los apoderados para que refirieran acerca de las pruebas que pretendían hacer valer y al preguntarle la jueza de instancia al apoderado de la parte accionante que si las pruebas que pedía que se decretaran referían a las restricciones médicas y a la epicrisis del demandante, manifestó el apoderado *“si señora Juez”*, y la parte demandada no solicitó ninguna prueba, la juez procedió a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio consideró y agotada su práctica, resolvió sobre la citada medida cautelar.

Por consiguiente, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al señalar que emitió concepto fuera del proceso principal, ya que lo que hizo, de cara al caudal probatorio, fue efectuar pronunciamiento acerca de la cautela petitionada al interior del proceso y obviamente su decisión tenía que tomarla analizando las pruebas practicadas en la mentada audiencia especial del artículo 85 A, que con tal finalidad se realizó, lo que lejos está de poder encuadrar la actuación en el mencionado artículo 141, núm. 12, o que esté prejuzgando, simplemente resolvió la citada cautela con las pruebas regular y oportunamente aportadas en dicho trámite.

De tal suerte que, al no advertirse que la jueza mencionada se encuentre incurso en la causal de recusación invocada, lo procedente es que se declare infundada la misma.

De otra parte, no se impone la sanción a que se refiere el artículo 147 ib., toda vez que no se ha configurado temeridad, mala fe en la proposición de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

recusación; como tampoco se observa que la conducta del recusante sea constitutiva de falta disciplinaria.

En atención al art. 147 del CGP, se sanciona al apoderado de la parte demandante con multa de 5 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la **Jueza Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sancionar al apoderado de la parte demandante con multa de 5 SMMLV.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado